



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de marzo de 2024.

VISTOS: El Informe N° 136-2024-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 19 de marzo de 2024 por el Área de Asesoría Legal, el Informe N° 177-2024-DIRESA-HRM/05 emitido el 14 de marzo de 2024 por la jefatura de la Unidad de Gestión de la Calidad, el Informe N° 022-2024-DIRESA-HRM/ABON emitido el 14 de marzo de 2024 por la responsable de Plataforma de Atención al Usuario, el Informe N° 204-2024-DIRESA-HRM-03 emitido el 28 de febrero de 2024 por la jefatura de Oficina de Planeamiento Estratégico, el Informe N° 046-2024-DIRESA-HRM/03-0/PLAN emitido el 27 de febrero de 2024 por la responsable del Área de Planeamiento, el Informe N° 049-2024-DIRESA-HRM/18 emitido el 08 de febrero de 2024 por el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, en los numerales I, II, y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público; por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. En consecuencia, es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; asimismo, el artículo 25° de la referida Ley, establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado. El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional, de la misma forma, se establece las excepciones de reserva de información relativa al acto médico;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30024 "Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas", se señala que, los que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas están obligados a guardar confidencialidad respecto de este, de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 "Ley de Protección de Datos Personales" define los datos sensibles, los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. Asimismo el numeral 6 del artículo 14, señala que, no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados;

Que, asimismo con Resolución Ministerial N° 640-2006/MINSA, se aprobó la Directiva Administrativa N° 294-MINSA-2020-OGTI, "Directiva Administrativa que establece el tratamiento de los datos personales relacionados con la salud o datos personales en salud" la cual mantiene como finalidad contribuir con el pleno respeto a la persona y al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y el secreto o inviolabilidad de los documentos privados



